



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 44/2014.

Mérida, Yucatán, a veintiuno de enero de dos mil quince. -----

**VISTOS:** Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número S.E. 316/2014, y anexos, mediante los cuales se consignaron hechos por parte del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, que pudieran encuadrar en la hipótesis de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha dos de abril del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número S.E. 316/2014, de fecha seis de marzo del propio año, y anexos, remitidos a este Órgano Colegiado el día veintiocho de marzo del año en cuestión; asimismo, de la exégesis efectuada al oficio y documentales adjuntas al oficio de referencia, se desprendió que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que del resultado de la revisión de verificación y vigilancia practicada el día dos de octubre del dos mil trece, pudieran encuadrar en la hipótesis establecida en la fracción II del numeral 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; seguidamente, en virtud que se consideró que en el citado procedimiento ya se contaba con los elementos suficientes para mejor proveer, se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples, al Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, a través del Presidente Municipal del mismo, quien de conformidad al ordinal 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, del oficio antes citado y anexos, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído que nos ocupa, diera contestación a la queja planteada por oficio que motivara el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondiera.



*En atención de informar, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 44/2014.

**SEGUNDO.** El día trece de mayo del año inmediato anterior, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/2026/2014 de fecha nueve de mayo de dos mil catorce, se notificó a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación se realizó mediante cédula del día veintiuno del citado mes y año.

**TERCERO.** Mediante auto de fecha nueve de junio del año próximo pasado, se tuvo por presentado de manera extemporánea al representante legal del Sujeto Obligado, con el oficio marcado con el número 558/2014 de fecha cuatro de junio del propio año, constante en una hoja y anexos, documentales de mérito remitidas con motivo del oficio descrito en el antecedente PRIMERO, en donde se le otorgaba un término de siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, para que diera contestación a los hechos consignados en el oficio antes mencionado, por el cual se radicaría el procedimiento al rubro citado, y ofreciese las probanzas que conforme a derecho correspondieren; asimismo, en virtud que del análisis efectuado al oficio de cuenta y anexos, se advirtió la existencia de hechos que pudieran encontrarse vinculados con las hipótesis que fueron consignadas mediante el oficio que diera origen al procedimiento que nos ocupa, se requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo para que en el término de tres días hábiles siguiente a la notificación respectiva hiciera diversas precisiones, sobre los hechos que integran este expediente.

**CUARTO.** El día diez de octubre del dos mil catorce, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 712, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal (Presidente Municipal), el auto descrito en el antecedente que precede; de igual manera, en fecha catorce del propio mes y año se notificó a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/3645/2014 del trece de octubre del aludido año.

**QUINTO.** A través del proveído de fecha veintidós de octubre del año inmediato anterior, se tuvo por exhibida a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con el oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/1289/2014 de fecha diecisiete de octubre del referido año, y anexo consistente en el informe derivado de la revisión de verificación y



*En derecho de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 44/2014.

vigilancia que nos ocupa, documentales de mérito, remitidas para dar cumplimiento al requerimiento realizado en el acuerdo descrito en el antecedente TERCERO; asimismo, atento al estado procesal que guardaba el asunto, el Consejero Presidente hizo del conocimiento del Sujeto Obligado, su oportunidad para formular alegatos sobre los hechos que integran este expediente dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

**SEXTO.** Mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 751, del día cuatro de diciembre del año próximo pasado, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal, el auto descrito en el antecedente QUINTO.

**SÉPTIMO.** A través del proveído de fecha dieciséis de diciembre del año anterior al que transcurre, en razón que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; de igual forma, en virtud que en el procedimiento que nos atañe, ya se contaba con elementos suficientes para resolver, se dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo en cuestión.

**OCTAVO.** El día diecinueve de enero del año en curso, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 777, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal, el auto referido en antecedente inmediato anterior.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.



*La ley de información, misma obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 44/2014.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34, fracción XII del citado ordenamiento.

**TERCERO.-** Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva en su informe de fecha seis de marzo del año inmediato anterior, que rindiera mediante oficio marcado con el número S.E. 316/2014 y documentos adjuntos, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:

**QUE DERIVADO DE LA REVISIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, REALIZADA A LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS EL DÍA DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE, AL SITIO DE INTERNET DZIDZANTUN.TRANSPARENCIAYUCATAN.ORG.MX EN DONDE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE DZIDZANTÚN, YUCATÁN, DIFUNDE LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA, SE OBSERVÓ:**

- **LA FALTA DE DISPOSICIÓN EN INTERNET DE LA INFORMACIÓN DE DIVERSAS HIPÓTESIS CONTENIDAS EN LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, A SABER: I, LOS DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMAS NORMAS QUE RESULTEN APLICABLES; II, EL PERFIL DE PUESTOS; Y XI, EN LO REFERENTE A LAS REGLAS DE OPERACIÓN, CRITERIOS DE SELECCIÓN Y BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULO, SOCIALES Y DE SUBSIDIO.**



*En derecho de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 44/2014.

- **LA FALTA DE ACTUALIZACIÓN EN INTERNET DE LA INFORMACIÓN DE LAS HIPÓTESIS CONTENIDAS EN DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA: I, EN LO RELATIVO A LAS LEYES QUE LE RESULTEN APLICABLES; IV, LA LISTA DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, POR CONCEPTO DE SU ENCARGO O COMISIÓN; VI, LOS INDICADORES DE GESTION Y RESULTADOS; XI, EL MONTO DE LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO; Y XV, LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIEN LE FUERON ASIGNADOS.**

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha dos de abril de dos mil catorce, se dio inicio al Procedimiento al rubro citado, por la posible actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

"...

**ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:**

...

**II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y**

..."

Aunado a lo anterior, se corrió traslado al Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, del oficio marcado con el número S.E. 316/2014 signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, para efectos que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia.



*El derecho de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY,  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 44/2014.

**QUINTO.-** En el presente apartado, se procederá a valorar si los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a la no actualización vía internet de información relativa al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, surten el segundo extremo del supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B, de la Ley en cita.

Ahora bien, en el presente apartado se expondrán: **a)** los requisitos que deben colmarse para que se surta el supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto es, para acreditarse que el Sujeto Obligado no mantiene disponible y actualizada la información inherente a las fracciones I, II, IV, VI, XI, y XV del artículo 9 de la Ley en cita, en la página de internet que para tales efectos emplea, y **b)** las probanzas que obran en autos del expediente citado al rubro, para acreditar los hechos consignados por la Secretaria Ejecutiva.

Para lo anterior, debe acreditarse lo siguiente:

1) Que la información señalada en el oficio motivo de este procedimiento, se refiera a la estipulada en alguna de las veintiún fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia; y

2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia.

Con relación a la primera de las hipótesis plasmadas, conviene realizar diversas precisiones e invocar el marco normativo aplicable al respecto:

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, dispone:

**“ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:**

...



II.- TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

III.- CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

I.- HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

II.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;

...

XI.- PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y

...

ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:



*En derecho de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 44/2014.

I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;

II.- SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, Y EL PERFIL DE LOS PUESTOS;

...

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VI.- EL PLAN DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;

...

XI.- LAS REGLAS DE OPERACIÓN, LOS MONTOS ASIGNADOS Y CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS;

...

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET



*Tu derecho de información, nuestra obligación*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY,  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 44/2014.

CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

ARTÍCULO 9 D.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, LA RAZÓN POR LA CUAL NO RESULTE APLICABLE LA PUBLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO DE TIPO OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO....

...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

...”

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

“ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

...”



El derecho de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 44/2014.

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:

- Que uno de los objetos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados.
- En virtud que los Ayuntamientos; verbigracia, el de Dzidzantún, Yucatán, son sujetos obligados, deben garantizar a los particulares el ejercicio del elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública; en otras palabras, la consulta de manera directa, o bien, a través de la página de internet mediante la cual difundan la información inherente al **artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**
- Que la Ley de la Materia, compele a los Ayuntamientos a **tener a disposición de la ciudadanía, en las oficinas de las Unidades de Acceso y a través de su página de internet, o en su caso, en la del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la información pública obligatoria que establece el artículo 9 en todas sus fracciones, a más tardar noventa días naturales a partir que fue generada o modificada.**
- Que la inobservancia de la obligación señalada en el punto que precede, será considerada como una **infracción leve a la Ley**, y en consecuencia, podrá aplicarse al Sujeto Obligado infractor **una multa que va de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.**
- Que la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece la existencia de varias hipótesis normativas que constituyen información pública obligatoria, entre las cuales se encuentran: a) leyes, b) reglamentos, y



c) decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables.

- Que la fracción II del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé la existencia de dos supuestos normativos, el primero, inherente a la estructura orgánica y el segundo, relativo al perfil de puestos.

- Que la fracción IV del artículo 9 de la Ley de la Materia, determina en tres hipótesis normativas, como información pública obligatoria la referente a:  
a) el tabulador de dietas, sueldos y salarios, b) el sistema de premios, estímulos y recompensas, y las reglas para su aplicación, y c) una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión.

- Que la fracción VI del artículo 9 de la Ley invocada, establece la existencia de varios supuestos normativos; a saber: a) el Plan de Desarrollo, b) las metas y objetivos de sus programas operativos, y c) la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados.

- Que la fracción XI del artículo 9 de la Ley de la Materia, alude a diversos supuestos normativos; a saber: a) las reglas de operación, b) los montos asignados, c) criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, y d) los beneficiarios de los programas de estímulos sociales y de subsidio.

- Que la fracción XV del multicitado artículo, señala que la información inherente a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados debe estar de igual forma disponible y actualizada para los particulares en el sitio web del Sujeto Obligado.

- Que los Presidentes Municipales de cada Ayuntamiento tienen la representación legal del mismo.



*El derecho de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 44/2014.

En mérito de lo anterior, se desprende que dentro de la información pública obligatoria que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán difundir y mantener actualizada, sin necesidad que medie solicitud alguna, y a disposición de los ciudadanos en las Unidades de Acceso y a través de Internet, se encuentran las leyes, decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables; el perfil de puestos; la lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; la información completa y actualizada de los indicadores de gestión y de resultado; las reglas operación, montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; y los contratos de obra pública, su monto y a quien le fueron asignados.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto los datos que de conformidad a las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva no se encontraban actualizados, **si son de aquéllos que deben publicitarse y actualizarse a través de la página de internet que el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, utiliza para difundir la información pública obligatoria**, pues las leyes, decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables de los meses de abril, mayo y junio del dos mil trece, versa en información que debe estar actualizada para cumplir con los supuestos normativos reglamentados en la fracción I; el perfil de puestos del mismo periodo, cumple con uno de los supuestos normativos previstos en la fracción II; una lista con el importe ejercido en concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión inherente a los meses de marzo, abril y mayo del dos mil trece, que se reportan en la cuentas públicas municipales de los diversos de abril, mayo y junio del citado año, respectivamente, satisface una de la hipótesis encuadrada en la fracción IV; los indicadores de gestión y de resultados, cuyo periodo abarca los meses de abril, mayo y junio del año antes aludido, es de aquella que cumple con el supuesto contemplado en la fracción VI; las reglas de operación, criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos, relativos a los meses y año referidos, es información



La libertad de información sin sujeción a obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 44/2014.

inherente a lo establecido en la fracción XI; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados que comprenden los meses de abril, mayo y junio del año dos mil trece, versa en aquella que satisface lo previsto en la fracción XV; todas las anteriores relativas al artículo 9 de la Ley de la Materia; en tal virtud, se concluye que **sí se surte el extremo previsto en el inciso 1); a saber, la información señalada por la Secretaria Ejecutiva en el oficio que diera origen al presente Procedimiento, se refiere a información estipulada en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**

Ahora bien, para establecer que acontece el requisito descrito en el inciso 2) *Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia,* debe previamente establecerse cuál es la página que el Sujeto Obligado emplea para difundir la información pública obligatoria, es decir, si lo hace a través de la del Instituto, o bien, utilizando una propia, y una vez conocido ello, precisar si la información se encontraba o no disponible y actualizada en dicho sitio web.

Como primer punto, se ubica el acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha dos de octubre de dos mil trece, a través de la cual, la Unidad Administrativa que a dicha fecha era la responsable de llevar a cabo las revisiones de conformidad a la atribución que establece el artículo 26, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente en esa época, manifestó que el sitio mediante el cual el Sujeto Obligado difunde su información pública obligatoria, es [dzidzantun.transparenciayucatan.org.mx](http://dzidzantun.transparenciayucatan.org.mx).

Así también, en autos del expediente al rubro citado, obra el oficio de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, que fuera remitido como documento adjunto al diverso de la Secretaria Ejecutiva, marcado con el número S.E. 316/2014 de fecha seis de marzo de dos mil catorce, siendo que a través del mismo el Sujeto Obligado envió al Instituto, como parte del programa de verificación y vigilancia, diversos documentos a fin que sean publicados en internet; de igual forma, el Ayuntamiento en cuestión, en virtud del traslado que se le otorgase mediante proveído de fecha dos de abril del dos mil catorce, remitió el oficio marcado con el número 558/2014 de fecha cuatro de junio



del propio año, a través del cual adujo que el sitio que utiliza para efectos difundir su información pública obligatoria es [dzidzantun.transparenciayucatan.org.mx](http://dzidzantun.transparenciayucatan.org.mx); en este sentido, al haber enviado el Sujeto Obligado dicha información a este Órgano Colegiado, se desprende que es en la página de internet del Instituto que se difunde la información pública obligatoria del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán; esto es así, ya que este Consejo General tiene conocimiento que es mediante el sitio de Transparencia Yucatán, que coincide con el link indicado previamente, que el Sujeto Obligado difunde la información pública obligatoria en razón de no contar con infraestructura propia para ello.

Consecuentemente, al adminicular: 1) el resultado del acta de revisión que se levantara de la diligencia realizada en el sitio de Internet del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, el día dos de octubre del año dos mil trece a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos, 2) el oficio de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, que fuera remitido como documento adjunto al diverso de la Secretaria Ejecutiva, marcado con el número S.E. 316/2014 de fecha seis de marzo de dos mil catorce, y 3) el oficio marcado con el número 558/2014 de fecha cuatro de junio del propio año, remitido por el Ayuntamiento en cuestión con motivo del traslado que se le otorgase mediante proveído de fecha dos de abril del dos mil catorce; se determina, que la dirección [dzidzantun.transparenciayucatan.org.mx](http://dzidzantun.transparenciayucatan.org.mx) es la que el Sujeto Obligado utiliza para difundir la información pública obligatoria que dispone el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora, respecto a la segunda de las condiciones antes aludidas, esto es, si la información se encontraba o no disponible o actualizada en el sitio de referencia al día de la revisión, a saber: el dos de octubre del año dos mil trece, previamente debe acreditarse que la omisión de actualizar la información relativa a las fracciones I, II, IV, VI, XI, y XV del artículo 9 de la Ley de la Materia por parte del Sujeto Obligado, no se encuentre debidamente justificada, siendo que para ello debe procederse a la valoración de las probanzas que obran en autos del expediente que hoy se resuelve, mismas que pueden ser de dos tipos: a) las que fueron ordenadas o recabadas por el Consejero Presidente en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XI del artículo



9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar los elementos necesarios para mejor proveer, así como del diverso 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y b) aquéllas que fueron remitidas durante el seno del presente procedimiento, por la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Sobre el particular, conviene enlistar las probanzas de referencia:

- 1) Original del acta de revisión de verificación y vigilancia practicada el día dos de octubre de dos mil trece, suscrita quien fuera Titular de la extinta Dirección de Verificación y Vigilancia, constante de ocho fojas, y sus anexos, conformados por cinco fojas, remitida a través del oficio marcado con el número S.E. 316/2014, de fecha seis de marzo del año próximo pasado, rubricado por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.
- 2) Original del informe de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, signado por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto, en misma fecha, mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/1289/2014, constante de cuatro fojas y anexos conformados por cuatro fojas.

**SIXTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado, se procederá al análisis de aquellas omisiones que acorde a la probanza señalada en el considerando que precede, si se acreditaron, y que por ende, sobreviene la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley en cita, empero, al día de la emisión de la presente resolución, ya han sido solventadas por el Sujeto Obligado de conformidad a los motivos expuestos por la Secretaría Ejecutiva.

Como primer punto, conviene señalar que previo a la fecha de presentación del oficio marcado con el número S.E. 316/2014 de fecha seis de marzo de dos mil catorce, a través del cual la Secretaría Ejecutiva consignó hechos que pudieran



*La ley de la información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 44/2014.

encuadrar en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; el Sujeto Obligado, mediante los oficios sin números de fechas veintiocho de febrero y seis de marzo del año próximo pasado, remitió información a fin de solventar las inobservancias detectadas en el Procedimiento de Verificación y Vigilancia; documentales de mérito, que no fueron valoradas en el seno del procedimiento aludido, y por ende, su estudio acontecerá en el diverso por Infracciones a la Ley que para tal efecto se instauró.

Sobre el particular, es relevante efectuar algunas consideraciones en torno a la atribución del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, prevista en la fracción I del artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, consistente en vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de los sujetos obligados.

En primera instancia, conviene destacar que la atribución en cuestión se encuentra materializada en dos etapas procedimentales; a saber: los Procedimientos de Verificación y Vigilancia, y los diversos por Infracciones a la Ley, cuya base procesal se halla contemplada en los Lineamientos de los Procedimientos de Verificación y Vigilancia y de Recepción y Publicación de la Información de Difusión Obligatoria, y en el Título Cuarto, Capítulo III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, denominado: "DE LAS INFRACCIONES", sucesivamente.

En este sentido, en cuanto a los primeros de los procedimientos referidos, es de resaltar que su objetivo radica en constatar el cumplimiento por parte de los sujetos constreñidos, a sus obligaciones establecidas en la Ley de la Materia, a través de revisiones de verificación y vigilancia a los sitios Web en los cuales difunden su información pública obligatoria, y visitas a las Unidades de Acceso; siendo que en los supuestos en los que derivado de las revisiones y visitas aludidas, se advirtieran presuntas infracciones a la Ley susceptibles de ser subsanadas, el citado procedimiento pretende lograr su solventación a fin de patentizar el elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública desde la perspectiva del ciudadano,



contemplando plazos para ello; resultando, que únicamente en aquellos casos en los que no hubieren sido solventadas las inobservancias detectadas, se procede a incoar la segunda etapa procedimental; es decir, se da inicio al Procedimiento por Infracciones a la Ley.

Ahora, los Procedimientos por Infracciones a la Ley, tienen como finalidad primordial verificar el acatamiento de los sujetos constreñidos a las obligaciones, cuyo incumplimiento se encuentra tipificado como infracciones a la ley, que en el caso de no ser solventadas, podrán ser sancionadas por el Consejo General del Instituto, previo al requerimiento correspondiente que se efectúe a través de la definitiva que recaiga al citado Procedimiento; a quienes de no acatar lo anterior, con independencia de la sanción a la cual se hicieran acreedores, se les impondrán las medidas de apremio correspondientes.

En mérito de lo expuesto, si bien, tal y como quedara establecido con antelación, los oficios sin número de fechas veintiocho de febrero y seis de marzo de dos mil catorce, fueron presentados a la Oficialía de Partes de este Instituto en idénticas fechas, que resultan previas a la radicación del Procedimiento por Infracciones a la Ley al rubro citado, y posterior a los plazos contemplados para solventar las inobservancias derivadas de los Procedimientos de Verificación y Vigilancia, y por ello, podría considerarse inicialmente que los documentos en cuestión debieron ser analizados antes de la consignación, y así obviar la sustanciación del segundo de los procedimientos mencionados; lo cierto es, que atento a que en las etapas procedimentales imperan los principios de seguridad jurídica y expeditéz, el primero consagrado en los ordinales 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual se brinda certeza a los sujetos obligados sobre los plazos que se contemplan para solventar inobservancias, y el segundo previsto en el diverso 17 de la referida Ley Suprema, que garantiza a los particulares la agilidad con la que deben tramitarse los Procedimientos de Verificación y Vigilancia, a fin de poder ejercer de manera pronta el derecho de acceso a la información, se consideró procedente la consignación que efectuara la Secretaria Ejecutiva de los hechos materia del presente asunto, pues de haber acaecido lo contrario; por una parte, no se hubiese otorgado certeza al Sujeto constreñido, de los plazos con los que



contaba para subsanar las inobservancias correspondientes, dejándole en estado de incertidumbre, y por otra, el elemento pasivo de la prerrogativa de acceso a la información pública desde la perspectiva del ciudadano, sería nugatorio, ya que al no respetarse los términos previstos en la normatividad para la presentación de documentales que tuvieran por objeto subsanar las inobservancias, se producirían cadenas interminables de actos paraprocesales, que le impedirían al particular conocer con exactitud el momento en el que podría ejercer el citado derecho.

Establecido lo anterior, del estudio efectuado a la constancia descrita en el inciso **1)**, del apartado QUINTO de la presente determinación, concerniente al original del acta de revisión, de verificación y vigilancia practicada el día dos de octubre de dos mil trece, que fuera remitida a través del oficio marcado con el número S.E. 316/2014 de fecha seis de marzo de dos mil catorce, se colige la falta de difusión de la información consistente en: las leyes, decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables de los meses de abril, mayo y junio del dos mil trece, previstos en la fracción I; el perfil de puestos del mismo periodo, establecidos en la fracción II; una lista con el importe ejercido en concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión inherente a los meses de marzo, abril y mayo del dos mil trece, que se reportan en las cuentas públicas municipales de los diversos de abril, mayo y junio del citado año, respectivamente, reglamentada en la fracción IV; los indicadores de gestión y de resultados, relativos a los meses de abril, mayo y junio del dos mil trece, contemplado en la fracción VI; las reglas de operación, criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos, cuyo periodo abarca los meses y año referidos, relativa a la fracción XI; y los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados que comprenden los meses de abril, mayo y junio del año dos mil trece, referente en la fracción XV, todas las anteriores, relativas al ordinal 9 de la Ley de la Materia.

Asimismo, de la documental puntualizada en el inciso **2)**, del Considerando QUINTO de la determinación que nos ocupa, se desprende que el Sujeto Obligado mediante los oficios sin número de fecha veintiocho de febrero y seis de marzo de dos mil catorce, con la finalidad de solventar las irregularidades que dieran origen al procedimiento por infracciones al rubro citado, por una parte, remitió información al



*En derecho de inobservancia, inobservancia obligatoria.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 44/2014.

Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de la Secretaria Ejecutiva, para su difusión de manera posterior a la revisión que se realizara en el sitio de internet el día dos de octubre de dos mil trece; a saber, una ley del periodo que comprende los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece, y por otra, fundó y motivó su incumplimiento justificando su inexistencia, en lo relativo a los decretos administrativos, circulares y demás normas que den sustento al ejercicio de su función pública, para el periodo que comprende los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece; el perfil de puestos del mismo periodo; una lista con el importe ejercido en concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión inherente a los meses de marzo, abril y mayo del dos mil trece, que se reportan en las cuentas públicas municipales de los diversos de abril, mayo y junio del citado año, respectivamente; la información completa y actualizada de los indicadores de gestión y de resultado referentes a los meses de abril, mayo y junio del aludido año; y los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados de los meses y año antes señalados; y a su vez, para el caso de las reglas operación, criterios de selección o acceso y beneficiarios de los programas de estímulos, sociales y de subsidio de los meses de abril, mayo y junio del año próximo pasado, justificó la inaplicabilidad de los mismos; de ahí que pueda colegirse que asumió que al día dos de octubre de dos mil trece, fecha en que se realizó la revisión del sitio de internet por el cual el referido Ayuntamiento difunde la información pública y obligatoria, aún no había actualizado dicha información, ni solventado las inobservancias respectivas.

En virtud de lo anterior, de la adminiculación efectuada a las constancias descritas en los incisos **1)** y **2)**, enlistadas en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, se desprende que la omisión de difundir la información inherente una ley, decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables de los meses de abril, mayo y junio del dos mil trece, previstos en la fracción I; el perfil de puestos, del mismo periodo, establecidos en la fracción II; una lista con el importe ejercido en concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión inherente a los meses de marzo, abril y mayo del dos mil trece, que se reportan en las cuentas públicas municipales de los diversos de abril, mayo y junio del citado año, respectivamente, reglamentada en la fracción IV; los indicadores de gestión y de resultados, relativos a los meses de abril, mayo y junio del multicitado año,



contemplado en la fracción VI; las reglas de operación, criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos, cuyo periodo abarca los meses y año referidos, relativa a la fracción XI; y los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados que comprenden los meses de abril, mayo y junio del dos mil trece, referente en la fracción XV, todas las anteriores, relativas al ordinal 9 de la Ley de la Materia; actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; la primera, por haber sido expedida por personal que acorde a la fracción III del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tiene la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria, y la segunda, por la Secretaria Ejecutiva, en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la misma normatividad, ya que resulta inconcuso, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto, en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

No obstante que ha quedado establecido que las omisiones previamente reseñadas, acreditan la actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; lo cierto es, que al día de la emisión de la presente resolución, ya han sido subsanadas, tal y como se relacionará a continuación.

El día diecisiete de octubre de dos mil catorce, la Secretaria Ejecutiva remitió el informe de misma fecha, descrito en el inciso 2) del segmento QUINTO de la definitiva que nos ocupa, con el que se acreditó que el Sujeto Obligado entregó la información relativa a la fracción I del artículo 9 de la Ley de la Materia, referente a una ley cuyo



*Un derecho de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 44/2014.

periodo comprende los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece, para su publicación en la página de Internet a través de la cual se divulga la información pública obligatoria, resultando irrefutable la existencia de la información antes aludida.

En lo atinente a los decretos administrativos, circulares y demás normas que den sustento al ejercicio de su función pública, para el periodo que comprende los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece, mediante la constancia señalada en el párrafo anterior, el Sujeto Obligado justificó la inexistencia de la información, y por ende, acreditó encontrarse exento de difundirle para dar cumplimiento a la fracción I, en cuanto a dicho periodo; esto es así, pues la Secretaria Ejecutiva, señaló que el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán remitió un oficio por medio del cual informó las razones por las cuales la información referida no obra en sus archivos.

Respecto a la fracción II, concerniente a la información relativa al Perfil de Puestos que integran su estructura desde el nivel de Jefe de Departamento hasta el del funcionario de mayor jerarquía, de los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece, por medio de la probanza antes mencionada, el Ayuntamiento referido, demostró su inexistencia, tal y como adujo la Secretaria Ejecutiva, en razón de no haber sido elaborada; siendo, que al haber precisado el motivo por la cual no le posee; a saber, en razón de no haberla generado, resulta inconcuso que no obra en sus archivos la información respectiva para difundir.

En relación a lo establecido en la fracción IV, en la que se contempla el supuesto normativo inherente a una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; a través de la multicitada prueba, se justificó la inexistencia de dicha información para los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, que se reportan en las cuentas públicas municipales de los diversos de abril, mayo y junio de citado año, respectivamente; pues, de conformidad a lo señalado por la Secretaria Ejecutiva, el Sujeto Obligado, precisó la inexistencia de la información que respaldara los gastos que se hubieran efectuado en marzo, abril y mayo del año en cuestión.



*La ley de información - nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY,  
IMPULSO: OFICIO,  
SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 44/2014.

Ahora bien, con relación a lo estipulado en la fracción VI, que prevé el supuesto normativo relativo a los indicadores de gestión y de resultados correspondientes al ejercicio dos mil trece, del periodo que comprende los meses de abril, mayo y junio de ese año, mediante la constancia antes referida, se acreditó la inexistencia de la misma, toda vez que la Secretaria Ejecutiva puntualizó que el Sujeto Obligado informó que es inexistente, y que por ende, no obra en los archivos de dicho Ayuntamiento, resultando inconcuso que se encuentra exento de publicarla en el sitio de internet que nos ocupa.

En lo que toca a las reglas de operación, los montos asignados, los criterios de selección o acceso y la relación de beneficiarios de los programas de estímulos, sociales y de subsidio, previstos en la fracción XI, de los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece, a través de la prueba que nos ocupa, se comprobó la inaplicabilidad de dicha información, ya que la Secretaria Ejecutiva, manifestó que el Sujeto Obligado no opera los programas en cuestión, y por ende, se desprende que al no manejarlos, las hipótesis correspondientes no le resultaban aplicables.

Finalmente en lo que corresponde a los contratos de obra pública, su monto y a quien le fueron asignados, reglamentados en la fracción XV, de conformidad a la probanza referida en el párrafo anterior, se justificó la inexistencia de los contratos celebrados en los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece; esto es así, pues tal como lo adujo la Secretaria Ejecutiva, el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, subsanó la observación respectiva, señalando no haber suscrito ningún contrato en dichos meses, y por ello al no haber tenido verificativo la celebración de los mismos, resulta evidente que dicha información no la posee en sus archivos el Sujeto Obligado.

En consecuencia, del análisis practicado a la documental antes señalada, se considera que las omisiones detectadas en el procedimiento al rubro citado han sido subsanadas en su totalidad, coligiéndose que al día de hoy la información relativa a una ley de los meses de abril, mayo y junio del dos mil trece, en lo que respecta a la fracción I, ha sido publicada y se encuentra disponible en la página de internet a través de la cual el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, difunde su información pública obligatoria; y en lo inherente a los decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables de los meses de abril, mayo y junio del dos mil trece, previstos



*La divulgación de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 44/2014.

en la fracción antes citada; el perfil de puestos del mismo periodo, establecido en la fracción II; una lista con el importe ejercido en concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión inherente a los meses de marzo, abril y mayo del dos mil trece, que se reportan en las cuentas públicas municipales de los diversos de abril, mayo y junio del citado año, respectivamente, en lo que atañe a la fracción IV; los indicadores de gestión y de resultados, relativos a los meses de abril, mayo y junio del multicitado año, en cuanto a la fracción VI; y los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados que comprenden los meses de abril, mayo y junio del dos mil trece, en lo atinente a la fracción XV, fundó y motivó su incumplimiento, acreditando la inexistencia de los mismos; y en cuanto a las reglas de operación, criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos, cuyo periodo abarca los meses y año referidos, en lo que respecta a la fracción XI, justificó su inaplicabilidad; todas las anteriores, relativas al ordinal 9 de la Ley de la Materia; documental de mérito a la que se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de un documento público, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se trata de una constancia expedida por personal que en ejercicio de sus funciones le suscribió, a saber: la Secretaria Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservaciones que le dieran origen; esto, en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

**SÉPTIMO.-** En este sentido conviene determinar, que no obstante que la información inherente a una ley del periodo que comprende a los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece, ya se encuentra disponible en el sitio de internet [dzidzantun.transparenciayucatan.org.mx](http://dzidzantun.transparenciayucatan.org.mx), la referente a las reglas de operación, criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio,



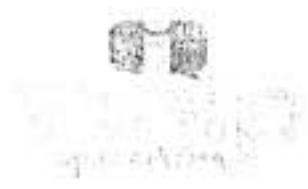
así como los beneficiarios de los mismos, cuyo periodo abarca los meses y año referidos, se justificó su inaplicabilidad, y en lo relativo a la información restante reseñada en el considerando que antecede, se fundó y motivó su incumplimiento, acreditando la inexistencia de la misma, debe aplicarse al Sujeto Obligado la sanción pecuniaria que recae a la infracción prevista en el artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia, o por el contrario, en virtud de las reformas acaecidas a la Ley en cuestión, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, puede aplicarse por analogía el principio de retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del Sujeto Obligado, y por ende, no proceder a la imposición de la sanción relativa.

Para concluir lo anterior, resulta conveniente efectuar algunos razonamientos en torno a la figura de la retroactividad de la Ley y su aplicación en el campo de las infracciones y sanciones del derecho de acceso a la información, como rama del derecho administrativo sancionador.

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal consagra el principio de irretroactividad de la ley, al establecer que: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.". Este principio es una de las manifestaciones materiales del principio de legalidad, que se traduce tanto en la prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos, como de aplicarlas a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor, en perjuicio del gobernado.

No obstante lo anterior, el citado precepto constitucional, interpretado a contrario sensu, permite la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del individuo, es decir, la irretroactividad de la ley sólo está prohibida para casos en que la aplicación se haga en perjuicio de persona alguna, pero no en su beneficio.

Este principio, que es claro cuando se trata de actos que tienen una realización inmediata, se presenta de una manera diversa cuando existe un conflicto de leyes en el tiempo, al dirigirse hacia actos que no se concretizan en un sólo momento.



Es entonces, en los actos complejos cuya realización consta de varias etapas, respecto de los cuales se puede dar el conflicto de regulación, en tanto que debe precisarse cuál de las normas (la vigente al momento de realizarse el hecho originario o la vigente en el momento de concretarse) debe aplicarse.

La retroactividad de la norma más favorable, principio que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se considera puede ser extendido al derecho administrativo sancionador, en razón de las semejanzas que guardan con las penas, pues las normas que determinan sanciones administrativas, al igual que las que fijan penas, tienen como finalidad tipificar infracciones para aplicar un castigo al sujeto que realice la conducta que se describe en la norma; tienen su origen en el incumplimiento de obligaciones frente al Estado y se sancionan, unas con pena económica y otras con pena privativa de libertad, pudiendo actualizarse, en los delitos, la imposición de penas pecuniarias, según determine la ley, y en ambos casos, únicamente el Estado puede definir las situaciones que constituyen infracciones o delitos y determinar las penas que deberán imponerse a quien incurra en ellos, lo que se realiza a través de un sistema en el que la infracción y la sanción son elementos esenciales.

Atendiendo a esas similitudes puede concluirse, que el principio de retroactividad de las normas que benefician al particular que rige en materia penal aplica también para las multas por infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que pertenecen al género del derecho administrativo sancionador, toda vez que la especial naturaleza de las normas que establecen sanciones, permite considerar como excepcional la aplicación de una norma en forma retroactiva, cuando con ello se beneficie al gobernado.

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL**



*En derecho de infortunio, nuestro obligado.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 44/2014.

**ESTADO.** De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. (Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Pag. 1565).

Conviene significar también que para la aplicación del principio de retroactividad, se requiere la satisfacción de dos requisitos esenciales:

- a) Que se haya producido una sucesión de normas sancionadoras, de modo que la norma sancionadora posterior haya derogado o modificado a la norma sancionadora anterior; y
- b) Que la norma sancionadora posterior resulte más benéfica que la anterior.



*En derecho de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 44/2014.

Sentada la premisa que las infracciones y multas derivadas del procedimiento por infracciones a la Ley, como rama del derecho administrativo sancionador, son similares a las penas, y por ende, les puede ser aplicado el principio de retroactividad, se procede a verificar si en el presente asunto, resulta aplicable dicha Institución jurídica.

Como ilustración, conviene destacar que el fenómeno jurídico a resolver, consiste en un acto compuesto, en razón que la infracción derivada de la revisión efectuada el dos de octubre de dos mil trece, por la entonces Titular de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia, se determinó en la vigencia del artículo 57 A, adicionado, con las reformas a la Ley publicadas el día seis de enero de dos mil doce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; siendo que el veinticinco de julio de dos mil trece, se reformó el dispositivo legal en comento a través del Decreto número 84, publicado en el referido medio de difusión oficial, por lo que a la fecha de la imposición de la sanción, que es el día de la presente resolución, éste posee texto distinto.

A mayor abundamiento, el artículo 57 A adicionado a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el día seis de enero de dos mil trece, establecía: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo".

A la postre, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, se reformó dicho numeral para quedar como sigue: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo, previo apercibimiento para que en un plazo de tres días hábiles siguientes al mismo subsane las omisiones correspondientes".

Del análisis comparativo entre ambas disposiciones legales, se dilucida que existió una sucesión de normas, que tuvo por efecto la modificación del procedimiento para imponer una sanción, pues con las reformas aludidas, para el caso de las infracciones cuya actualización sea de posible reparación, no bastará que se haya actualizado el tipo para proceder de manera automática a la aplicación de la sanción



La ley de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 44/2014.

respectiva, sino que para ello deberá requerirse previamente al Sujeto Obligado, a fin que solvente las inobservancias detectadas; en otras palabras, la imposición de la sanción acontecerá, sólo si los sujetos obligados a los cuales se les ha determinado la comisión de una infracción, no le solventaron dentro del plazo de tres días hábiles.

Así también, se concretiza el segundo de los elementos para la procedencia de la retroactividad, ya que el texto actual del ordinal 57 A, resulta más benéfico para el Sujeto Obligado, puesto que se añadió una etapa que media entre la infracción y su respectiva sanción, al incluir como presupuesto para la aplicación de las multas por infracciones a la Ley, el requerimiento al Sujeto Obligado, que de no satisfacerlo, será sancionado.

En estas condiciones, se considera que procede el principio de retroactividad de la Ley, y por ende, la aplicación del artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por resultar más benéfico al Sujeto Obligado.

En suma, se concluye que deviene improcedente sancionar al Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, puesto que ha subsanado las inobservancias que se hubieran detectado en la revisión de verificación y vigilancia realizada el día dos de octubre de dos mil trece.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto en lo que atañe a los hechos consignados, referentes a la omisión por parte del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, de difundir la información inherente a: una ley, los decretos administrativos, circulares y demás normas que den sustento al ejercicio de su función pública, para el periodo que comprende los meses de abril, mayo y junio de dos mil



*La dirección de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 44/2014.

trece, en lo que respecta a la fracción I; el perfil de puestos del mismo periodo, en cuanto a la fracción II; la lista con el importe ejercido en concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión relativo a los meses marzo, abril y mayo de dos mil trece, que se reportan en las cuentas públicas municipales de los diversos de abril, mayo y junio del propio año, en lo que atañe a la fracción IV; la información completa y actualizada de los indicadores de gestión y de resultado de los meses de abril, mayo y junio del año citado, en lo que respecta a la fracción VI; las reglas operación, criterios de selección o acceso y beneficiarios de los programas de estímulos, sociales y de subsidio referentes a los meses y año aludidos, en lo atinente a la fracción XI; y los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados de los meses abril, mayo y junio del dos mil trece, en lo relativo a la fracción XV; todas inherentes al numeral 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determina con base en los elementos y pruebas que obran en autos, que el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo expuesto en el Considerando SÉXTO de la presente determinación.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, en virtud que a la fecha de la presente determinación las inobservancias advertidas y expuestas en el Considerando QUINTO de la presente determinación, ya han sido solventadas, no resulta procedente imponer sanción alguna al Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, de conformidad a lo dispuesto en los Considerando SEXTO y SÉPTIMO.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de la Materia, notifíquese mediante oficio a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia.



El derecho de información, nuestra obligación

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 44/2014.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los ordinales 30, párrafo primero, 34, fracción XII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del día veintiuno de enero de dos mil quince. -----

  
ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
CONSEJERA

  
C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES  
CONSEJERO

EEIV/CMAL/MABV